

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE JUNIO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE, RESOLUCIÓN, PÁGINAS.
1762/2018	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)</p>	3 A 4 (EN LISTA)
103/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	5 A 27

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
24 DE JUNIO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 63 ordinaria, celebrada el jueves veinte de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2018, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto, me permito informar que el viernes veintiuno de junio de dos mil diecinueve ingresaron a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, con los folios 023734, 023735 y 023748, escritos de desistimiento suscritos, respectivamente, por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en la inteligencia de que, a las dieciséis horas con veinte minutos de ese mismo día, fue ratificado en la Actuaría de este Alto Tribunal el primero de los escritos mencionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, en virtud de que estos escritos de desistimiento no han podido ser consultados por todos los integrantes del Pleno, ya que, como se dio cuenta, fueron presentados el viernes por la tarde. Propongo a ustedes que podamos dejar en lista el asunto

para analizar el día de mañana cuál sería el impacto que tendrían en este asunto –precisamente– los desistimientos presentados por las autoridades responsables, y también que reflexionemos sobre, en caso de tenerse por desistidas a las autoridades, cuál sería el impacto con la parte del recurso de la quejosa. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

ENTONCES, EL ASUNTO QUEDA EN LISTA.

Pasaríamos a ver el segundo asunto listado, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ EL DECRETO NÚMERO 153, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO, APARTADO B, DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados relativos a competencia, oportunidad, legitimación y procedencia. ¿Hay alguna observación sobre estos considerandos? Si no la hay, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido a la señora Ministra ponente que sea tan amable de presentar la primera parte del considerando quinto, relativo a los vicios atribuidos al proceso legislativo. Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad se demanda la invalidez del Decreto 153, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por el cual se reforma el artículo 94 de su Constitución, en lo relativo a que la pena máxima privativa de libertad de la comisión de delitos “no podrán exceder en ningún caso de cincuenta años [...] para los delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos”.

El primer apartado, –que es el apartado A– es el relativo a diversos conceptos de invalidez que se le atribuyen al proceso legislativo.

El proyecto está proponiendo declarar infundados los argumentos hechos valer en contra del proceso legislativo porque se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 y 164 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que se establecen los órganos facultados y requisitos que deben concurrir para adicionar o reformar esa Constitución. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Está a su consideración. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ¿Estamos votando todo el considerando quinto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, nada más el de proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy de acuerdo con este punto del proyecto; sugeriría –amablemente– a la Ministra ponente que se analice también el artículo 246 de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que definitivamente coinciden con la conclusión del proyecto, puesto que se respetaron las distintas bases; pero es sólo para enriquecer el proyecto.

Entiendo que es el análisis del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

pero todo el procedimiento se desarrolla luego en la ley orgánica, pero no rompe en nada porque –como lo dice el proyecto en las distintas páginas– se fue siguiendo ese procedimiento legal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Estoy también de acuerdo con el sentido y las consideraciones del proyecto; no obstante, me separo de lo señalado en el párrafo 38 porque me parece que no se ajusta realmente a los hechos como se recogen en el proyecto, simplemente no creo que afecte en lo absoluto, en todo caso, se requerían veintiún votos y veintiún votos hubo; no hay mayor gravedad en el hecho de que no se recoja con precisión qué fue lo que sucedió en la sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Si no hay ningún otro comentario, en votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LAS RESERVAS PLANTEADAS.

Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para agradecer al Ministro Laynez y, con mucho gusto, para enriquecer el proyecto añadiría lo que aludió al artículo 246 de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán

de Ocampo; no cambia el sentido ni las consideraciones y enriquece el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ahora el apartado B del análisis de fondo. Si fuera usted tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el apartado B, que va de las páginas 21 a 41 del proyecto, se realiza el análisis de los conceptos de invalidez por los cuales el accionante sostiene que el precepto controvertido vulnera los principios de progresividad en su vertiente de no regresividad, además de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, y el de reinserción social.

El proyecto desarrolla la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el artículo 1º constitucional, y también se analiza en función de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, y se concluye en el sentido de que este artículo no es violatorio de los principios y de los preceptos que el accionante invoca. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto esta parte del proyecto; desde mi punto de vista, estamos ante una medida regresiva; no quiere decir que cualquier medida regresiva es inconstitucional –quiero dejar eso claro–, simplemente requiere de una motivación técnica que, en este caso, no la encuentro; mi voto es consistente con el voto que

he hecho en minoría en la Primera Sala y en una contradicción de tesis: 366/2013; en ese sentido, votaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Si bien coincido con el proyecto en que no se vulneró la prohibición de regresividad, lo cierto es que llego a esa misma conclusión, pero por distintas consideraciones.

La vertiente negativa del principio de progresividad, es decir, no regresividad, prohíbe la disminución del derecho previamente consagrado, es decir, es un principio aplicable a la totalidad de los derechos del ordenamiento jurídico, pero no a ámbitos distintos; en este sentido, los topes establecidos como pena máxima no son derechos, sino medidas punitivas de política criminal respecto de las cuales las legislaturas gozan de un amplio margen de configuración legislativa.

Esta amplia libertad configurativa obedece a que las penas máximas no son medidas fijas de naturaleza objetiva, sino instrumentos de matiz variable que deben de responder a un determinado contexto de seguridad, a cuestiones culturales y, desde luego, sociológicas.

En lo restante, concuerdo con el proyecto: la proporcionalidad y la reinserción social son conceptos evaluables respecto de un tipo penal específico y a un individuo concreto, respectivamente, y no

pueden examinarse en abstracto respecto de un tope de pena aplicable a todos los delitos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. No comparto los términos de esta propuesta, no estoy de acuerdo y no lo comparto, pues estimo que los argumentos centrales de la decisión podrían llevar a concluir –incluso– que las decisiones legislativas, en relación con la determinación abstracta de penas máximas de prisión, no son susceptibles de control constitucional.

El proyecto sostiene básicamente –desde mi punto de vista– dos argumentos: uno, que obedece a fines de política criminal, prevención de ilícitos frente al incremento de la actividad delictiva, respecto de los cuales el legislador tiene amplia libertad para decidir; y dos, que los términos abstractos de la reforma impiden analizar si es proporcional y/o razonable y, aunque –ciertamente– el reconocimiento al legislador de la libertad configurativa con que cuenta en materia política criminal es piedra angular de la línea jurisprudencial que ha trazado este Alto Tribunal en relación con la constitucionalidad de las penas, la declaración que la consulta hace sobre la imposibilidad de verificar su proporcionalidad y razonabilidad me conducen a concluir que la porción normativa combatida se aparta del marco constitucional que regula la configuración legislativa de normas de carácter punitivo.

Esta Suprema Corte ha expresado puntualmente –al resolver la acción de inconstitucionalidad 31/2006– y se dijo: “el legislador en

materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo”; sin embargo, –digo– aun frente al más amplio reconocimiento de la libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esta Corte también ha sido clara en afirmar que el ejercicio de tal atribución debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica; es decir, el legislador no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República.

El proceso de constatación de la constitucionalidad de las normas que establecen las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito atraviesa por la verificación de dos componentes indisolubles: la autonomía legislativa para definir las medidas que marcarán el rumbo de la política criminal, y que esas medidas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que se nos presenta –desde mi perspectiva– y a partir de estos puntos de partida, no se satisface el segundo de los requisitos, porque la formulación de la norma abstracta impide aquilatar el respeto de la norma por los principios de proporcionalidad y razonabilidad; el hecho de sólo establecer el límite superior de la pena de prisión vinculada a la comisión de delitos graves impide aplicar cualquiera de los mecanismos de verificación constitucional, pues la disposición no se encuentra

vinculada a ningún tipo de conducta en específico ni permite revisar el equilibrio que guarda respecto de otras disposiciones.

Hasta ahora, se ha reconocido por esta Suprema Corte que un mecanismo de constatación sobre la proporcionalidad de razonabilidad de la pena es el ejercicio comparativo respecto de penas previstas para delitos de la misma naturaleza, acción que, en este caso, no puede ser ejecutada ante una formulación general y abstracta que contiene la disposición correspondiente.

No puedo dejar de mencionar que el ejercicio comparativo de orden horizontal entre conductas ilícitas de la misma naturaleza, constituye un parámetro mínimo de ordenación y uniformidad de la política criminal que, al día de hoy, es una de las pocas herramientas que, en control constitucional, permiten revisar la proporcionalidad y razonabilidad de una pena.

En mi opinión, afirmar que es posible validar la proporcionalidad de una pena sin reparar en que eso no está ejecutando ningún acto de escrutinio –por mínimo que sea– sobre su razonabilidad, implica renunciar al examen genuino sobre la relación racional que las normas de derecho penal deben guardar entre lo que tutelan y la consecuencia que fijan; además, la gravedad de esta renuncia se torna superlativamente aguda si se considera que la aplicación de la norma queda atada al concepto: “delito grave”, el cual es sumamente amplio y revela, de forma aún más clara, que la configuración normativa en análisis no está formulada bajo ninguna razonabilidad y sin considerar ningún límite concreto.

Debo subrayar que la posición de mi voto no pretende el establecimiento de parámetros numéricos o tasados en relación con los márgenes de la punición, creo que esto sería un afán inalcanzable y hasta un despropósito en sí mismo. Mi convicción es en el sentido de exigir al legislador, como parte del apego a la Norma Fundamental, la exposición específica, clara y razonada de los motivos que conducen a determinado aumento o disminución y, destacadamente, a la aplicación de criterios que distingan entre la multiplicidad de conductas ilícitas. Si el análisis de este tipo de normas parte de reconocer una libertad de configuración legislativa en sus términos más amplios, considero que lo mínimo exigible es la ejecución de un ejercicio reforzado de motivación, que permita conocer el proceso de creación y elección de los parámetros elegidos para la imposición de penas de prisión.

Estimo que se puede percibir el desapego que la norma cuestionada guarda respecto del sistema constitucional si se considera que, con los mismos argumentos del proyecto, se podría respaldar el límite máximo de cualquier cantidad –70, 80, 90, 100 años–. Esta argumentación que sólo en general hizo el Poder Legislativo hace aún más patente la circunstancia que manifesté hace un momento: que la norma cuestionada contiene una acción general para un grupo de casos.

Argumentar que la norma sólo se refiere al límite superior y que, con ello, el límite inferior habrá de fungir como elemento diferenciador de cada una de las penas, pasaría por alto el hecho de que la pena –desde mi juicio– debe verse como un todo, de manera tal que el establecimiento de un mismo hecho habrá de redundar en los mismos perjudiciales para todos los casos.

De esta manera, para concluir: a) la formulación abstracta de la disposición; b) la imposibilidad de constatar la proporcionalidad y razonabilidad; c) su vinculación con el concepto “delito grave”; y en general, d) la ausencia de razones específicas que justifiquen el incremento abstracto en el límite superior máximo de la pena de prisión; por ello, inclino mi voto por la invalidez de la norma y por votar en contra de la propuesta que se nos formula. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Comparto el sentido y, en general, las consideraciones del proyecto; sin embargo, en el proyecto se plantea que no es posible analizar en abstracto la consideración de pena si no se vincula con un tipo específico en un caso concreto; por el contrario, pienso que es posible, en razón de que una pena de prisión de hasta 50 años no resulta ni excesiva ni desproporcional, al no anular por completo la posibilidad de reinserción social, como lo haría, por ejemplo, una pena de 80 a 100 años, simplemente, por condiciones de estadística biológica; pero estoy de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones, en general, excepto en esta valoración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, también vengo a favor del proyecto.

Creo que generalmente este tipo de normas se encuentran en los códigos penales sustantivos o –a veces– adjetivos y, entonces, el mandato está dirigido a normar la actuación del juzgador cuando, en el momento que va aplicar la individualización de la pena, sobre todo en los casos de concursos delitos; aquí es un caso atípico porque la norma o la disposición está en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; entiendo, entonces, que se dirige, esencialmente, al legislador, instruyéndole a que en ningún caso, por ningún motivo, exceda de los 50 años y después dice: “y, en su caso”, porque no dice: “tendrá que” aplicarse en delitos graves, sino podrá contemplarse como un máximo para los delitos calificados como graves.

Coincido con esta parte del proyecto de que, para analizar –como siempre lo hemos hecho– el principio de proporcionalidad, tenemos que tener un tipo penal en específico para tener, precisamente, cuál es el bien jurídico tutelado en la gravedad del ataque que se está dando a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, entre otros.

También me aparto de que no pueda o que sea imposible, en este control abstracto, entrar a dilucidar la proporcionalidad, pero en el caso me quedaría señalando que ni la Constitución Federal ni ningún tratado en materia de derechos humanos, establece un límite que esta disposición estuviese violentando; entonces, se puede contrastar para decir: no hay un parámetro ni en la Constitución Federal ni en ningún tratado que señale que esta

pena pueda ser desproporcionada; sólo como dato, el Código Penal Federal trae una pena máxima de 60 años; y, en cuanto a la regresividad, estoy de acuerdo con lo que señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara: creo que, al establecer como prohibición el exceder de esto, no constituye un derecho para los ciudadanos de que nunca puede haber un tope mayor en ciertas penas, conforme a la gravedad y que, en el caso de Michoacán, nos explica la problemática concreta.

Creo que, una vez que el legislador tome este mandato y, en su caso, que haya modificaciones, lógicamente estaremos en aptitudes de analizar la proporcionalidad y su congruencia con otro tipo de delitos, para que no rompa los principios que este Máximo Tribunal ha señalado. Entonces, apartándome de esa consideración, pero tomando en cuenta que no se está vulnerando ningún tratado ni tampoco la Constitución Federal para impedir a Michoacán que haya incrementado el tope máximo, e –insisto– que aparece redactado como un: “no podrá en ningún caso exceder [nunca] de cincuenta años”. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera aclarar: desde luego, para combatir la delincuencia creciente, y esto vale la pena que se verifiquen y modifiquen, en su caso, las penalidades de los delitos.

El examen que –inclusive– está haciendo el Ministro Laynez es muy importante, porque él está haciendo el análisis de proporcionalidad en relación con la Constitución Federal, con los tratados internacionales y señalando que esto no es indebido, cosa que así no se plantea en el proyecto y que el legislador tampoco formuló de esa manera; por eso, me refiero a que no es en sí al incremento de la sanción que se está estableciendo en esta disposición, sino a la falta de razonabilidad y motivación del legislador para poder llegar, en un concepto tan amplio como los delitos graves, en general, a razonar esta cuestión y a justificar – como entiendo, que se puede justificar– la razonabilidad de una medida de esta naturaleza; en ese sentido, no puedo compartir el proyecto y, por eso, –insisto– votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradeciendo los comentarios.

En principio, este es un artículo que se establece en la Constitución.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo no es una legislación penal donde se establezcan los tipos, las normas y las penas que van a tener como consecuencia cuando se comete alguna conducta delictiva; lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo es un postulado general, en el sentido de que: “Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder

de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máximo para los delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos”.

En la exposición de motivos de la reforma —que está en el proyecto transcrita— se advierte que este incremento: “obedeció a fines de política criminal, como son la prevención general, respecto de los cuales las legislaturas de las entidades federativas cuentan con amplia libertad para diseñar el rumbo —según lo ha establecido la Primera Sala y este Tribunal Pleno— de esa política criminal, de conformidad con las necesidades sociales existentes en ese momento —y hace referencia en la exposición de motivos— como fue el alto incremento delictivo en el Estado de Michoacán respecto de delitos de mayor entidad relacionados con el bien jurídico que tutelan, dentro de los cuales se mencionó —precisamente— el feminicidio”.

Ahora, esta norma, al ser un postulado dentro de una Constitución, lógicamente no puede tener un parámetro en relación con la proporcionalidad en el sentido en que tradicionalmente lo ha determinado la Primera Sala, porque el análisis de la proporcionalidad de la pena siempre debe ser en relación con la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetivo, —entre otros—, es decir, este elemento de proporcionalidad tiene que estar relacionado con un tipo específico de delito al que se pueda analizar y no puede, por lo tanto, analizarse aisladamente en relación con una regla general establecida en la Constitución del Estado, es —como dijo el Ministro Laynez— un postulado que va dirigido tanto a los legisladores como a los aplicadores del

derecho, porque en el caso de concursos, cuando sumen más de 50 cincuenta años, no podrán aplicar más de 50 años.

Por eso, a pesar de que se me hacen muy interesantes las observaciones del Ministro Aguilar, no las comparto, es una regla general establecida en una Constitución que da parámetros para legisladores y para aplicadores y juzgadores y, por lo tanto, el análisis de proporcionalidad se podrá realizar cuando se analice el tipo concreto, precisamente de ahí su abstracción, pero no lo hace inconstitucional.

Me parece muy razonable lo que menciona el Ministro Laynez, en el sentido de incorporar un razonamiento, lo que —incluso— me había comentado el Ministro Franco —amablemente— en el sentido de hacer una comparación en la cuestión de que no existe ningún tratado internacional o bien parámetro en la Constitución de la que se pudiera desprender que ese incremento, en sí mismo, es irrazonable —como también lo mencionó el señor Ministro Medina Mora— y, si la mayoría del Pleno así lo decide, con mucho gusto incorporaré los razonamientos que mencionaron, agradeciéndoles ampliamente su participación para enriquecer el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Quiero decir que estoy a favor del sentido del proyecto, pero no comparto las razones ni la metodología. Me parece que el punto es determinar si este precepto es o no regresivo, si viola el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, y en caso de que sea, me parece que hay que hacer un test de proporcionalidad en relación si la medida regresiva es justificada o no.

Como he sostenido en un buen número de votos particulares que he emitido, la progresividad y no regresividad implican que, una vez que se alcance cierto estadio en los derechos humanos, el Estado no puede dar pasos atrás, no puede hacer reformas que estos derechos se encuentren en estadios de protección más limitados; pero esta regla no es absoluta, puede haber medidas de regresividad cuando estén suficientemente justificadas; y si están suficientemente justificadas –que son excepcionales–, entonces no violan el principio de proporcionalidad y no regresividad.

En el caso concreto, me parece que aumentar como pena máxima –40 a 50 años de prisión– obviamente, de entrada es una medida regresiva, es mucho más benigno o menos fuerte una pena de 40 años a una pena de 50 años; pero me parece que el legislador democrático cuenta con margen de apreciación en este caso y, que la medida que ha tomado, supera un test de proporcionalidad.

Primeramente, estimo que el fin es legítimo; en la exposición de motivos y en el debate claramente se dice que se busca hacer frente a conductas graves para la seguridad pública del Estado de donde se emitió la medida y, específicamente, se habla del delito de feminicidio; entonces, me parece que utilizar una medida como esta para tratar de abatir delitos y, especialmente, uno que está dañando de manera importante a la sociedad, como es el feminicidio, es una medida con un fin legítimo.

También me parece que es idónea, ya que el aumento de penas puede considerarse –en principio– como una medida que busca tender a esta finalidad de disminuir la criminalidad, precisamente

ante la persuasión de medidas graves; me parece también que la medida supera la grada de necesidad porque no es la medida más grave, o más fuerte o más extrema que se puede tomar en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales, habría medidas mucho más fuertes que se pudieron haber tomado a simplemente el aumento de la pena y; por último, me parece también que supera la grada de proporcionalidad en sentido estricto.

De tal suerte que, si bien es cierto que esta medida, vista en abstracto, puede ser regresiva porque –reitero– cambia de 40 a 50 años la pena, me parece que el test de proporcionalidad para la regresividad se encuentra superado; porque si esto no fuera así, quisiera decir que nunca se puede aumentar las penas en ningún delito, que siempre que se aumentara la pena en algún delito sería la medida regresiva y, por ende, en automático, inconstitucional. Creo que puede superarse, siempre y cuando se justifique adecuadamente.

Ahora bien, no estamos analizando la proporcionalidad de la pena que requeriría un delito; estamos analizando la proporcionalidad de una medida legislativa que pone, como máximo, una pena de 50 años, es muy diferente; por ello, creo que se puede hacer, se puede válidamente; no sólo se puede, creo que se tiene que hacer una vez que la medida es regresiva, en el sentido de que la pena es superior a la que había antes, hay que analizar si esta medida no viola el artículo 1o, constitucional, es decir, si no es regresiva de modo inconstitucional, analizando primero los argumentos que se dan por el legislador y, después, llevando a cabo un test de proporcionalidad. En el caso concreto, el test que he corrido supera lo necesario para que la medida sea constitucional y, por

ello, votaré por la validez del precepto y apartándome de las consideraciones del proyecto. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Me parece muy interesante lo que acaba de señalar, Ministro Presidente, incluso, la manera tan clara como desarrolló el test de proporcionalidad, lo que pasa es que quizá partimos de bases distintas.

El test de proporcionalidad, para ver y confirmar si un derecho humano o una medida está siendo regresiva, es cuando hay un derecho humano reconocido como tal por la Constitución, los tratados o la legislación, y me parece, máxime que en el caso – como en cualquier otro, materia penal y en cualquier otro caso– no puede aplicarse retroactivamente, me parece que no hay un derecho humano a un límite máximo, no hay un derecho humano – perdón– a un límite máximo, de gente que ni siquiera, como ciudadano, todavía no está sujeto a un proceso penal, y como la medida no va a aplicarse retroactivamente, entonces me parece que no se requería el test, aunque –insisto– usted lo desarrolló con mucha claridad porque no hay una regresividad; no es que la población de Michoacán que no ha delinquido tuviese un derecho humano a que nunca va haber sanciones superiores a 40 años; no lo encuentro en ningún tratado internacional ni en la Constitución Federal, por eso –para mí– no es una medida regresiva y no se requería el test. Era solamente la precisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Creo que sí hay un derecho a la libertad personal, y ese derecho a la libertad

personal, si se ve restringido, si una persona antes la podían condenar a 40 años y hoy se puede hasta 50, pero es cuestión de enfoque, como usted decía. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo encuentro en la Constitución: es el principio de la reinserción. Evidentemente tiene que haber un límite constitucional porque, si no, se vuelve nulo el derecho a la reinserción.

En ese sentido, comparto todo lo que ha dicho el Ministro Presidente, salvo –y donde difiero– que la motivación del acto regresivo la tiene que hacer quien emite el acto regresivo, es decir, me parece que este Tribunal no se puede sustituir en el legislador para justificar la medida que está tomando el legislador, claramente –desde mi punto de vista– regresiva, no quiere decir que no lo pueda hacer, me parece que requiere una motivación – como se dice aquí, a veces, en el Pleno– reforzada para poder realizar ese acto regresivo; y ahí está mi diferencia con la posición del Ministro Presidente y, por lo cual, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Precisamente el proyecto parte de que, al analizarse el principio de progresividad, se determina que este tipo de derechos no son absolutos, pero que necesita una motivación reforzada, pero la motivación reforzada se establece en función de la exposición de motivos y de que se estableció, como política criminal del Estado

de Michoacán y en función del incremento de los feminicidios, específicamente relacionados, que han tenido lugar en ese Estado.

Para mí, justifica una explicación reforzada para hacer –de manera general y como regla general– el incremento a la pena de 50 años, máxime si pensamos en los concursos de delitos. No se me hace una pena excesiva, como lo señaló el Ministro Medina Mora, y así dejaría el proyecto, con el agregado –si la mayoría lo considera pertinente– de los Ministros Fernando Franco, Medina Mora y Laynez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted Ministra. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

¿No hay modificación —hasta donde entiendo— de los puntos resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su es una consideración, en votación económica, los puntos resolutivos de este asunto **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y QUEDA RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS ESTE ASUNTO.

Voy a levantar la sesión y convocar a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)